



Junta General
del Principado de Asturias

XII LEGISLATURA

SESIÓN DEL PLENO NÚMERO 35

(4 de marzo de 2025)

ASUNTO NÚMERO 10

Propuesta del Grupo Parlamentario Popular de Proposición de Ley de las del artículo 87.2 de la Constitución española de modificación de la «Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio» (12/0113/0002/12322)

Texto presentado 2

Criterio del Consejo de Gobierno 6



Propuesta del Grupo Parlamentario Popular de Proposición de Ley de las del artículo 87.2 de la Constitución española de modificación de la «Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio» (12/0113/0002/12322)

(Admitida a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión de 4 de febrero de 2025. En la misma sesión se acuerda trasladar la iniciativa al Consejo de Gobierno para que, dentro de los diez días siguientes a la notificación de este acuerdo, pueda manifestar su criterio respecto a la toma en consideración. La iniciativa fue publicada en el Boletín Oficial de la Junta General del Principado de Asturias, serie A, número 22.1, de 5 de febrero de 2025).

Álvaro Queipo Somoano, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de la Junta General, tiene el honor de presentar la siguiente «Proposición de Ley de modificación de la “Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio”».

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El artículo 87.2 de la Constitución española de 1978 establece que «las asambleas de las comunidades autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la asamblea encargados de su defensa».

2. Conforme a esa previsión, el artículo 178 del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, establece lo siguiente:

«1. Las proposiciones y proyectos de ley a que se refiere el artículo 87.2 de la Constitución se tramitarán por el procedimiento legislativo común o, en su caso, de lectura única, y habrán de ser aprobados en votación de totalidad por la mayoría absoluta de la Cámara.

2. El trámite de remisión al Consejo de Gobierno previsto en el artículo 163 para las proposiciones de ley lo será, en las del artículo 87.2 de la Constitución, a efectos únicamente de criterio respecto de la toma en consideración.

3. Antes de su aprobación por la Junta General, la retirada se ajustará a lo establecido en este reglamento para el procedimiento legislativo común. Una vez aprobados por la Junta General, la retirada se ajustará a lo que dispongan el Congreso de los Diputados o el Gobierno de la nación, requiriéndose, en todo caso, mayoría absoluta del Pleno de la Junta General».

3. De acuerdo con este procedimiento, y con el objeto de modificar de una manera muy concreta la «Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio», se plantea la presente proposición de ley.

4. En nuestro país el sector agrario se configura como un sector estratégico por su relevancia económica y social. En el caso del Principado de Asturias, la ganadería bovina es una de las actividades fundamentales del sector primario y se configura como es un sector de especial trascendencia tanto desde el punto de vista económico como medioambiental, que contribuye de forma decisiva a la conservación de nuestros recursos naturales, es un pilar fundamental para la sostenibilidad económica y la creación de empleo en las zonas rurales, y juega un papel primordial en la fijación de población del medio rural.



5. Es sobradamente conocido que desde hace años el sector ganadero viene padeciendo serias dificultades derivadas de un importante aumento de los costes de producción. Por otra parte, los brotes de enfermedades animales como la tuberculosis bovina suponen un aumento adicional en los costes, agravando así la problemática existente en las explotaciones ganaderas.

6. Por otra parte, las especies de fauna silvestre, estén protegidas o no, son susceptibles de causar daños a la ganadería depredando el ganado y a la agricultura ocasionando destrozos en instalaciones y cultivos que pueden hacer que se pierda buena parte de una cosecha.

7. Ante este panorama, consideramos imprescindible adoptar medidas concretas dirigidas a mantener la viabilidad de las explotaciones. Por ello, se propone introducir dos modificaciones en la «Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio».

8. En primer lugar, en el artículo 7, relativo a las rentas exentas del impuesto, se introducen tres nuevos puntos o apartados, en cuya virtud se declaran exentas de tributación en el impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF):

— Las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguros pecuarios que compensen las pérdidas ligadas a las enfermedades del ganado que sean consecuencia del sacrificio obligatorio de la explotación ganadera en aplicación de los programas nacionales de lucha, control o erradicación de epidemias o enfermedades.

— Los importes obtenidos por la venta de los animales para sacrificio en el matadero o industria cárnica, cuando tal sacrificio obligatorio haya sido en ejecución de programas oficiales de erradicación de epidemias o enfermedades de la cabaña ganadera.

— Las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguros agrarios que compensen los daños causados por la fauna salvaje.

9. En segundo lugar, se introducen dos modificaciones en la disposición adicional quinta, relativa a las subvenciones de la política agraria comunitaria y ayudas públicas. Tales modificaciones conllevan que no se integrarán en la base imponible sobre la renta de las personas físicas las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de:

— La percepción de indemnizaciones y/o ayudas públicas, incluidas las destinadas a reposición, que sean recibidas a causa del sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera en aplicación de los programas nacionales de lucha, control o erradicación de epidemias o enfermedades.

— La percepción de indemnizaciones por los daños causados por la fauna salvaje.

10. Para velar por la supervivencia de las explotaciones y permitir el mantenimiento del tejido productivo de la zona afectada, se han de tomar medidas decididas que tengan en cuenta los problemas y dificultades que afrontan las explotaciones ganaderas. En las circunstancias expuestas no pueden ser consideradas como un ingreso de su actividad económica ni las ayudas y/o subvenciones públicas que pueda recibir un ganadero que tuvo que afrontar el sacrificio de animales de su explotación después del diagnóstico de una enfermedad sometida a un programa o a una actuación sanitaria oficial de vigilancia, lucha, control o erradicación de enfermedades o epidemias. Tampoco pueden ser consideradas como un ingreso de la actividad económica las indemnizaciones que pueda percibir el ganadero derivadas de una póliza de seguro pecuario y que sean consecuencia del sacrificio de los animales de su explotación ordenada después del diagnóstico de una enfermedad sometida a un programa o a una actuación sanitaria oficial de vigilancia, lucha, control o erradicación de enfermedades o pandemias. En igual situación se encuentra la percepción de indemnizaciones por los daños ocasionados por especies de fauna silvestre tanto cinegética como no cinegética.



11. En virtud de lo señalado, y al objeto de conseguir los fines que han quedado expuestos, se propone la siguiente modificación:

Artículo único. *Modificación de la «Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio», que queda modificada como sigue:*

Uno. Se añade un punto z bis) al artículo 7 de la ley, en los siguientes términos:

«z bis) Las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguros pecuarios que compensen las pérdidas ligadas a las enfermedades del ganado que sean consecuencia del sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera en aplicación de los programas nacionales de lucha, control o erradicación de epidemias o enfermedades.».

Dos. Se añade un punto z ter) al artículo 7 de la ley, en los siguientes términos:

«z ter) Percepciones obtenidas por la venta de los animales para sacrificio en el matadero o industria cárnica cuando el sacrificio obligatorio del ganado haya sido en ejecución de programas oficiales de lucha, control o erradicación de epidemias y enfermedades de la cabaña ganadera.».

Tres. Se añade un punto z quater) al artículo 7 de la ley, en los siguientes términos:

«z quater) Las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguros agrarios que compensen los daños causados por la fauna salvaje.».

Cuatro. Se modifica la letra e) del número 1 de la disposición adicional quinta, que quedará redactada de la siguiente forma:

«e) La percepción de indemnizaciones y/o ayudas públicas, incluidas las destinadas a reposición motivadas por el sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera en aplicación de los programas nacionales de lucha, control o erradicación de epidemias o enfermedades. Esta disposición solo afectará a los animales destinados a la reproducción.».

Cinco. Se introduce un nuevo apartado como letra f) del número 1 de la disposición adicional quinta, que quedará redactada de la siguiente forma:

«f) La percepción de indemnizaciones por los daños ocasionados por especies de fauna silvestre tanto cinegética como no cinegética.».

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la presente ley.

Disposición final segunda. *Título competencial.*

La presente ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14.^a de la Constitución española, que atribuye competencia exclusiva al Estado en materia de hacienda general.



Junta General
del Principado de Asturias

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, excepto las medidas que impliquen un aumento de los créditos o una disminución de los ingresos en relación con el presupuesto vigente, que no entrarán en vigor, en la parte que comporte afectación presupuestaria, hasta el ejercicio presupuestario siguiente al de la entrada en vigor.

Palacio de la Junta General, 31 de enero de 2025. Álvaro Queipo Somoano, portavoz.



Junta General del Principado de Asturias

Criterio del Consejo de Gobierno respecto a la toma en consideración de la «Propuesta del Grupo Parlamentario Popular de Proposición de Ley de las del artículo 87.2 de la Constitución española de modificación de la “Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio”» (12/0113/0002/12322)

(Admitido a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión de 25 de febrero de 2025 y publicado en el Boletín Oficial de la Junta General del Principado de Asturias, serie A, número 22.2, de 26 de febrero de 2025).

Con escrito de 17 de febrero de 2025, la directora general de la Vicepresidencia de la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo traslada certificación que contiene el acuerdo, adoptado por el Consejo de Gobierno, en el que consta el criterio relativo a la toma en consideración de la «Propuesta del Grupo Parlamentario Popular de Proposición de Ley de las del artículo 87.2 de la Constitución española de modificación de la “Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio”».

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el 25 de febrero de 2025, acuerda dar cuenta del criterio del Consejo de Gobierno (que a continuación se inserta), tal como previene el artículo 163.3 del Reglamento de la Junta General, a todos los grupos parlamentarios y al Pleno de la Cámara antes de iniciar el debate de toma en consideración.

Lo que se publica. P. D. El letrado mayor.

TEXTO

Jimena Llamedo González, consejera de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo, y secretaria del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias,

CERTIFICA, conforme a lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, que el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en la sesión celebrada el día 14 de febrero de 2025, adoptó el siguiente acuerdo respecto al expediente «Acuerdo por el que el Consejo de Gobierno manifiesta su criterio favorable a la toma en consideración de la Proposición de Ley, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, de modificación de la “Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio”», según consta en el acta correspondiente:

«Primero. El 31 de enero de 2025, el Grupo Parlamentario Popular presenta ante la Mesa de la Junta General del Principado de Asturias una “Proposición de Ley de las previstas en el artículo 87.2 de la Constitución de modificación de la ‘Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio’”.

Con la finalidad de mantener la viabilidad de las explotaciones ganaderas, se propone modificar la ley citada en los siguientes aspectos:

— Introducir entre las rentas exentas del impuesto sobre la renta de las personas físicas, enumeradas en el artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, los siguientes conceptos:

- Las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguros pecuarios que compensen las pérdidas ligadas a las enfermedades del ganado que sean consecuencia del sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera en aplicación de los programas nacionales de lucha, control o erradicación de epidemias o enfermedades.



Junta General del Principado de Asturias

- Percepciones obtenidas por la venta de los animales para sacrificio en el matadero o industria cárnica cuando el sacrificio obligatorio del ganado haya sido en ejecución de programas oficiales de lucha, control o erradicación de epidemias y enfermedades de la cabaña ganadera.
- Las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguros agrarios que compensen los daños causados por la fauna salvaje.

— Incluir entre las rentas que no han de integrarse en la base imponible del impuesto sobre la renta de las personas físicas, conforme al apartado 1 de la disposición adicional quinta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, los siguientes supuestos:

- La percepción de indemnizaciones y/o ayudas públicas, incluidas las destinadas a reposición motivadas por el sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera en aplicación de los programas nacionales de lucha, control o erradicación de epidemias o enfermedades. Esta disposición solo afectará a los animales destinados a la reproducción.
- La percepción de indemnizaciones por los daños ocasionados por especies de fauna silvestre tanto cinegética como no cinegética.

Segundo. Por Acuerdo de 4 de febrero de 2025, la Mesa de la Junta General del Principado de Asturias admite a trámite la propuesta del Grupo Parlamentario Popular y se traslada la iniciativa al Consejo de Gobierno para que, en el plazo de los diez días siguientes a la notificación del acuerdo, manifieste su criterio respecto a la toma de consideración de la proposición de ley.

Tercero. En virtud de lo dispuesto en los artículos 25 g) de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, y 178.2 del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, compete al Consejo de Gobierno manifestar su criterio respecto a la toma en consideración de la proposición de ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular de modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

En la reunión del Consejo Agrario celebrada el 6 de febrero de 2025, se acordó, a iniciativa del Gobierno del Principado de Asturias, que en el marco del futuro pacto por el medio rural se incluyera un apartado específico a través del cual se solicitara a la Administración General del Estado la introducción de exenciones fiscales para las indemnizaciones y ayudas percibidas como consecuencia del sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera.

En este sentido, dado que la finalidad de la proposición de ley presentada se halla alineada con la voluntad política del Gobierno en este ámbito, a propuesta del consejero de Hacienda y Fondos Europeos, el Consejo de Gobierno

ACUERDA

Primero. Manifestar el criterio favorable a la toma en consideración de la “Proposición de Ley de las previstas en el artículo 87.2 de la Constitución, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, de modificación de la ‘Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio’”.

Segundo. Comunicar el presente acuerdo a la Mesa de la Junta General del Principado de Asturias a los efectos oportunos».

Para que conste, y a los efectos oportunos, expido la presente certificación en Oviedo, a 14 de febrero de 2025. P. D. La jefa del Secretariado del Gobierno. Por ausencia, la directora general de la Vicepresidencia (Resolución de 3/7/2020, BOPA n.º 129, de 6/7/2020), Luisa Fernanda del Valle Caldevilla.